



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 3
2020

Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORIA -**

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA**

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06-02-2020
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : TATIANA BONDARENKO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [520013105001 - 2017 - 00084-01 \(181\)](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- BENEFICIARIOS: Cónyuge e hija inválida.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PERSONAS EN ESTADOS DE INDEFENSIÓN O DE INCAPACIDAD:
Deber judicial de protección con Perspectiva de Género.

PERSONAS EN ESTADOS DE INDEFENSIÓN O DE INCAPACIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Es deber del juez distribuir la carga de la prueba a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, para lo cual considerará, entre otros, los estados de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte.

No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones formuladas por activa, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con su carga probatoria de desacreditar el requisito de la dependencia económica de la hija inválida llamada al proceso en calidad de litisconsorte necesario, respecto de su padre, la cual había sido demostrada en el proceso administrativo adelantado por COLPENSIONES y que condujo al reconocimiento pensional en su favor; procediendo por tanto, la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, siendo que el funcionario judicial desconoció su deber de adelantar el proceso y de aplicar los parámetros de exigencia de la

carga de la prueba, desde la óptica del Derecho Constitucional Colombiano y el bloque de constitucionalidad, al tratarse de una mujer en estado de indefensión y en situación de discapacidad, con grave impedimento para dirigirse por sí misma y para proveer los recursos para su propia subsistencia, desamparándola desde el aspecto procesal con la consecuencia de privarla, por un lado de su derecho pensional el cual le permite tener una mínima condición de vida digna y por otro, de su derecho a la salud, exponiéndola a un perjuicio mayor en tanto vería interrumpidos sus tratamientos que recibe en el régimen contributivo.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 13-02-2020
DECISIÓN : MODIFICA Y REVOCA
DEMANDANTE : OLGA MARINA NARVAEZ ERAZO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y OTRO
PROCESO : [52001310500320160003402](#)

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - SUSTITUCIÓN.

SUCESIÓN PROCESAL - REQUISITOS.

SUCESIÓN PROCESAL - ALCANCES DE LA SENTENCIA T-283 DE 2013.

Conforme las directrices expuestas por la Corte Constitucional en el fallo de tutela T 283 de 2013 y la normatividad aplicable, no hay lugar a declarar al DEPARTAMENTO DE NARIÑO como sucesor procesal de la LICORERA DE NARIÑO, toda vez que esto se configura cuando la extinción de las personas jurídicas se produce durante el curso del proceso y no antes, como es el caso en estudio, en tanto la demanda se presentó cuando la EMPRESA LICORERA ya se encontraba liquidada, situación diferente a la presentada por los trabajadores cobijados con el referido fallo, el cual se pretende hacer valer como fuente de derechos pensionales de la demandante y siendo además que el mismo tiene efectos *inter partes* y no *inter comunis*.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL - SUSTITUCIÓN: Reconocimiento y pago.

Teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, en obediencia a fallo de tutela, le reconoció transitoriamente la sustitución pensional a la actora y que dentro del proceso laboral se profirió sentencia en

favor del causante, disponiendo el reconocimiento y pago de pensión de jubilación convencional, la cual se causó con antelación al finiquito de la liquidación de la EMPRESA LICORERA DE NARIÑO, tal como se señaló en la sentencia T 283 de 2013 emanada de la Corte Constitucional, el reconocimiento de dicha prestación le corresponde al ente territorial, toda vez que mediante ordenanza, se estableció el procedimiento a seguir para proteger los derechos de los trabajadores de la Empresa Licorera de Nariño, disponiendo que el Fondo Territorial de Pensiones Públicas de Nariño, o la entidad que se determine, asumirá entre otros, el pago de las pensiones causadas y reconocidas, tal como ocurre con la prestación en estudio, reclamada en sustitución por la actora como cónyuge supérstite, la cual a partir de la ejecutoria de esta providencia, se convertirá en definitiva.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20-02-2020
DECISIÓN : MODIFICA Y REVOCA
DEMANDANTE : ALFREDO JAVIER YELA DELGADO
DEMANDADO : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
PROCESO : [52001310500320170036901](#)

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA: Cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en los mismos, que de ser calificada en ellos como grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA: Falta grave imputable al trabajador.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - DESPIDO CON JUSTA CAUSA: Tratándose de faltas calificadas en el reglamento interno de trabajo, no le corresponde al juez determinar su gravedad.

Verificado que el contrato de trabajo culminó como consecuencia de la inobservancia del trabajador de sus obligaciones contraídas, lo cual, previo al proceso disciplinario, fue calificado como falta grave por el empleador, conforme el reglamento interno de trabajo y la ley, constituyéndose en justa causa del despido, es procedente revocar la decisión que reconoció la indemnización convencional por despido sin justa causa, por cuanto al juzgador no le está permitido realizar ninguna revaloración al respecto.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 07-02-2020
DECISIÓN : MODIFICA Y ADICIONA
DEMANDANTE : OLGA LUCIA DELGADO LEGARDA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A
PROCESO : [2018-00189-01 \(213\)](#)

INEFICACIA Y NULIDAD - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN: La falta de asesoría e información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado y no a su nulidad.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - Al retrotraer las cosas al estado anterior al traslado de régimen, el trabajador puede ejercer el derecho de libre escogencia.

Con base en el marco normativo y jurisprudencial que orienta la materia, hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que las administradoras de fondos de pensiones accionadas, al momento de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitieron el deber de brindar información clara, completa y comprensible y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando el traslado lesivo a sus derechos; por ende se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros, lo que pone a la actora en la libertad de escoger el régimen que más satisfaga sus intereses, que según las manifestaciones de la demanda corresponde al Régimen de Prima Media que en la actualidad únicamente se encuentra a cargo de COLPENSIONES. Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni a la demandante, por lo cual deberá devolver la totalidad de lo ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidos, debidamente indexados.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 21-02-2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA SAA CASTILLO
DEMANDADO : COSMITET LTDA
PROCESO : [528353105001 2018-00202 - 01 \(190\)](#)

CONTRATO DE TRABAJO - CONTRATO REALIDAD.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio y su vigencia en el tiempo, toda vez que constituyen el supuesto básico del cual parte la presunción. En este orden, le corresponde acreditar una prestación del servicio continuada, dependiente y remunerada para obtener el beneficio de la presunción.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal del servicio en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Dando prevalencia al principio constitucional de Primacía de la Realidad sobre las Formas, se evidencia la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y no de prestación de servicios, en tanto la actora demostró la prestación personal del servicio, subordinada y remunerada en favor de la empresa convocada a juicio, la cual no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA - CARGA DE LA PRUEBA.

Procedencia de condenar a la demandada al pago de esta sanción, en tanto no se acreditó una causa que justificara la omisión en el pago de las acreencias laborales y siendo que se determina que utilizar indebidamente un contrato de prestación de servicios para ocultar, un verdadero vínculo laboral no puede avalarse como conducta de buena fe.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 20-02-2020
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : AMPARO DE JESUS SEVILLA ROJAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2017-00300-01\(234\)](#)

PENSIÓN DE VEJEZ - CAUSACIÓN Y DISFRUTE: Tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos.

RETROACTIVO PENSIONAL - Procedencia.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión de vejez debía realizarse a partir de la data en que la actora había causado su derecho pensional, al cumplir con los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 y que la cotización que efectuó con posterioridad obedeció a la duda e incertidumbre que le generó la negativa a reconocer la pensión por parte de Colpensiones, quien omitió incluir algunos periodos cotizados, hay lugar a reconocer tal prestación desde la fecha en que ésta se causó y no desde la última cotización; procediendo por tanto el retroactivo pensional, debidamente indexado.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 27-02-2020
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : TRANSPORTES T Y M S.A.S.
DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO : [520013105003 2018-00077 - 01 \(195\)](#)

INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN - Entidades del Sistema Integral de la Seguridad Social en salud y pensiones responsables de su pago, de acuerdo al número de días de incapacidad.

INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN ENTRE 3 Y 180 DÍAS: A cargo de la EPS.

INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN ENTRE 181 Y 540 DÍAS: Obligación de la AFP de asumir el pago, una vez sea notificada, sin sujeción al tipo de concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable).

INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN SUPERIOR A 541 DIAS- Le corresponde a la EPS pagar las incapacidades generadas desde el día 541 hasta que su emisión cese.

REEMBOLSO DE PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES - Al empleador le asiste el derecho a repetir contra la Entidad Promotora de Salud y la Administradora del Fondo de Pensiones para obtener el reembolso del dinero cancelado al trabajador por concepto de auxilio de incapacidad por enfermedad común.

Teniendo en cuenta que el empleador demandante canceló a su trabajador lo correspondiente a las incapacidades médicas, le corresponde a la E.P.S. a la cual éste se encuentra afiliado, efectuar la correspondiente devolución de los dineros sufragados por incapacidades otorgadas entre 3 y 180 días y desde el día 541 hasta el fin de tales incapacidades; obligaciones que recaen sobre las E.P.S. llamadas a litigio conforme la reorganización administrativa llevada a efecto entre ellas.

Respecto al pago de las incapacidades que superan los 180 días y hasta el día 540, corren a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones, al haber la E.P.S. emitido concepto desfavorable de recuperación, lo cual fue debidamente notificado a la AFP.

INTERESES MORATORIOS – Marco Legal.

La norma a aplicar en materia de liquidación de intereses derivados de la mora en el pago del auxilio económico, soportado en incapacidades médicas concedidas a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, sin excepción alguna, es el artículo 4º del Decreto 1280 de 2002 y no el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 27-02-2020
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : NORIS ADELINA QUINTERO GRUESO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [2018-00271-00 \(279\)](#)

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% SOBRE LA PENSIÓN MÍNIMA POR CÓNYUGE A CARGO - Fue derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 estableció que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, fueron objeto de derogatorio orgánica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 esto es a partir del 1º de abril de 1994, explicando que si bien en gracia de discusión ello no se aceptara el Acto Legislativo 01 de 2005 si habría sacado del ordenamiento el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita en estricto sentido.

Aplicando este precedente, se considera que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el Acuerdo 049 de 1990, siendo que su derecho pensional fue reconocido en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando dicho incremento ya había desapareció del ordenamiento jurídico.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 04-03-2020
DECISIÓN : REVOCA PARCIALMENTE
DEMANDANTE : CHRISTIAN GERMÁN VILLAREAL
DEMANDADO : COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA
PROCESO : [52001310500120170026901](#).

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Carga de la prueba.

Teniendo en cuenta que al demandante le incumbe demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho y a su turno éste debe probar su diligencia y cuidado tendientes a evitar tales accidentes, se determina que no obstante el actor sufrió un accidente que fue catalogado como de origen laboral, las actividades para las cuales fue contratado no están íntimamente ligadas a las de trabajos en alturas y, por lo tanto, el empleador no estaba obligado a suministrar los elementos de protección laboral que ésta tarea exige, ni se acreditó qué persona adscrita a la empleadora le dio la orden de subir a la escalera y ejercer labores para las cuales no fue contratado ni estaba capacitado; en consecuencia al no encontrarse demostrada la culpa patronal, ni el nexo de causalidad entre el accidente y la patología que padece el demandante, no es factible ordenar el reconocimiento y pago de los perjuicios pretendidos.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 04-03-2020
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : CARLOS ARMANDO CÓRDOBA
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : [52001310500320170043101](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN - DERECHO A LA PENSIÓN Y DATA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA PERSONAS CON ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS Y/O DEGENERATIVAS.

No obstante, analizada la norma que regula la pensión de invalidez vigente al momento de estructurarse el estado de invalidez, el demandante no cumplía con el requisito de la densidad de cotizaciones necesarias para adquirir el estatus pensional, hay lugar al reconocimiento de tal prestación, conforme el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, al tratarse de enfermedades congénitas, crónicas y /o degenerativas y siendo que luego de haberse estructurado la invalidez por enfermedad común el trabajador continuó laborando y cotizando al sistema de seguridad social y tres años anteriores a la fecha de la última cotización alcanzó cotizaciones superiores a las 50 semanas requeridas, procediendo el respectivo retroactivo pensional.